



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA MARGARITA MORENO CASTIBLANCO
DEMANDADO: ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00886-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de la demandanda **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.:** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62caa1d45acacc755f35f0a3b7f13d59fd9968a42ed9fd39cfbdf125a839d1c0**
Documento generado en 13/07/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE ALBERTO AGUIRRE
DEMANDADO : REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2016-00276-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el libro de audiencias del despacho, se identifica que se programaron dos audiencias en la misma fecha y hora, razón por la cual se reprograma esta diligencia y se dispone señalar como fecha para la realización de la Audiencia prevista en el Artículo 80 del CPTSS, el día 26 de julio de 2023 a las 9:00 AM, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18583719>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b5a67923b117d9bb7441775dc2261e3710d957694b8d59882620769a0f59b**

Documento generado en 13/07/2023 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN AMPARO IPUZ PERDOMO
DEMANDADO: CECILIA CASTILLO GRANDAS Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00045-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE CECILIA CASTILLO GRANDAS:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$500.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la demandanda **CECILIA CASTILLO GRANDAS** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b14a05a029cb950fb0afa7db6254830f6d44e8b4937ff5008128a9ad480d3d**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MELBA IBETH QUINTERO LEAL
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADA – PAR ISS
LIQUIDADADA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00239-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de la demandada **ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

A otro punto, teniendo en cuenta el memorial de sustitución allegado por la apoderada de la demandada el 22 de marzo del presente año vía correo electrónico, se **RECONOCE** personería a la Doctora **SILVIA DANIELA MOLINARES DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.101.759.915 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 345.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712d917e5909e5d99f4906cb1cac918d27a0386849801f02f57cc3d9a947ef6**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS NARANJO MORA Y OTRO
DEMANDADO: TRANSPORTES PREMIER S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00558-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE TRANSPORTES PREMIER S.A.S:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$2.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de la demandada **TRANSPORTES PREMIER S.A.S** y a favor de los demandantes, a razón de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada uno, conforme a la parte resolutoria del fallo de primera y segunda instancia.

A otro punto, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7ad733e4fb8ed36597dd956be2a600b05679a3e980cf00b567d76933fe22e**

Documento generado en 13/07/2023 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGILIO MURILLO TELLEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00370-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, en primera medida se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** al profesional del derecho **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con el número de cedula 79.240.101 y portador de la T.P. número 145.538 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido

A su vez y teniendo en cuenta que el escrito visible en el archivo 06, acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS** identificado con el número de cedula 79.240.101 y portador de la T.P. número 145.538 del C.S. de la J. en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30 P.M, así

mismo se advierte que esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18732182>

CUARTO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 119, hoy 13 de Julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1df6c3994d74bcc0d9f6edc5f4479f2be910cc9643b96deb0db7abbc973937**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY MONTENEGRO BENITEZ
DEMANDADO: AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION
INTERNATIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-0045400

INFORME SECRETARIAL, Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elaboración de oficios. Sírvase proveer.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) días de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, se ordena que por secretaría de este Despacho se proceda de manera diligente a la elaboración de los oficios con destino los juzgados Primero Laboral del Circuito de Bogotá radicado 2017-0048 y al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá radicado 2016-00685, para que de esta manera se puede continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
119, hoy 13 de Julio de 2023
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af373cb360cb95f37d5838138d38ced3f90f80a29a3e5313a53807c38525610**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR FIDEL CASTRO RENTERIA
DEMANDADO: OBRAS CONSULTORIA INGENIERIA LTDA
OCI LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00133-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia prevista no pudo ser llevada a cabo en la oportunidad que se había indicado, se dispone su reprogramación, en tal sentido se señala el día 24 de julio de 2023 a las 09:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize. <https://call.lifesize.com/18302302?appCheck=true>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
119, hoy 13 de julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f0456677fc9756643fce35f3cb6d0256cd6de3cf81d9b4e88a97ca4b435757**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LADY PAOLA AHUMADA POSADA
DEMANDADO: MEGAVIAL S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00023-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE MEGAVIAL S.A.S:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.000.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la demandanda **MEGAVIAL S.A.S** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb4965dea78644e9becedad6bca31af8801814629dfd1f3f1134fb1d7c2647**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERY MERCEDES ALVARADO ESCANDÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00202-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

**A CARGO DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES:**

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$300.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$300.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de la demandanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición de copias auténticas, se aclara que el proceso se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Despacho ubicado en la Calle 12C #7-36, piso 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 13 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1bbfd8bbca257c07de78b245fdb871f97c54799ecad52f99f71a939fb02622**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LESLY XIOMARA MATEUS GARCIA
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00714

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) días de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio de la presente demanda, verificando que reposa escrito de subsanación de llamamiento en garantía de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA -EN LIQUIDACION**, esto es, certificado de Existencia y Representación de la sociedad de derecho privado **MÉDICOS ASOCIADOS S.A**, documento que se ordena incorporar al plenario dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que eleva la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA -EN LIQUIDACION** realizado a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, trámite que corre por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 119, hoy 13 de Julio de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410731264bf2449d6bd70822a8fa1cb263485d38c3b15cfdc46f800a1e1a319e**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : SHIRLY PATRICIA ANGARITA NARVÁEZ
DEMANDADO : C.D.A. AUTOMAS LTDA
AUTOMAS COMERCIAL LTDA
AUTOMAS PERITAR S.A.S.
SOLUCIONES TRIPLE A S.A.S
CAR S.A.S
CONTROL DE AUTOS DE GIRARDOT S.A.S.
GRUPO AUTOPOR S.A.S.
C.D.A. MOTOMAS LTDA
WILFREDO POSADA MELO, propietario de los establecimientos de comercio CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMAS Y COMERCIALIZADORA TÉCNICA AUTOMAS.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00536-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **HERNAN REYES GOMEZ** identificado con C.C. 79.516.575 y portador de la T.P. N° 169.642 del C.S. de la J. como apoderado de **CAR´S S.A.S, GRUPO AUTOPOR S.A.S, SOLUCIONES TRIPLE A S.A.S y WILFREDO POSADA MELO Propietario de los establecimientos de comercio: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMAS y COMERCIALIZADORA TECNICA AUTOMAS**, en los términos de los poderes conferidos.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CAR´S S.A.S, GRUPO AUTOPOR S.A.S, SOLUCIONES TRIPLE A S.A.S y WILFREDO POSADA MELO Propietario de los establecimientos de comercio: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMAS y COMERCIALIZADORA TECNICA AUTOMAS**.

Se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C. 11.203.669 y portador de la T.P. N° 141.240 del C.S. de la J. como apoderado de **C.D.A MOTOMAS LTDA, C.D.A AUTOMAS LTDA, AUTOMAS COMERCIAL LTDA, CONTROL DE AUTOS DE GIRARDOT S.A.S Y AUTOMAS PERITAR S.A.S**. en los términos de los poderes conferidos.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **C.D.A MOTOMAS LTDA, C.D.A AUTOMAS LTDA, AUTOMAS COMERCIAL LTDA, CONTROL DE AUTOS DE GIRARDOT S.A.S Y AUTOMAS PERITAR S.A.S**.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **HERNAN REYES GOMEZ** identificado con C.C. 79.516.575 y portador de la T.P. N° 169.642 del C.S. de la J. como apoderado de **CAR´S S.A.S, GRUPO AUTOPOR S.A.S, SOLUCIONES TRIPLE A S.A.S y WILFREDO POSADA MELO Propietario de los establecimientos de comercio: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMAS y COMERCIALIZADORA TECNICA AUTOMAS**, en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CAR´S S.A.S, GRUPO AUTOPOR S.A.S, SOLUCIONES TRIPLE A S.A.S y WILFREDO POSADA MELO Propietario de los establecimientos de comercio: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMAS y COMERCIALIZADORA TECNICA AUTOMAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO** identificado con C.C. 11.203.669 y portador de la T.P. N° 141.240 del C.S. de la J. como apoderado de **C.D.A MOTOMAS LTDA, C.D.A AUTOMAS LTDA, AUTOMAS COMERCIAL LTDA, CONTROL DE AUTOS DE GIRARDOT S.A.S Y AUTOMAS PERITAR S.A.S.** en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **C.D.A MOTOMAS LTDA, C.D.A AUTOMAS LTDA, AUTOMAS COMERCIAL LTDA, CONTROL DE AUTOS DE GIRARDOT S.A.S Y AUTOMAS PERITAR S.A.S.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se dispone **SEÑALAR el 11 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18731889>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a4a64b01fbc0e91601dac1b0ee9cb98b2f64824fcbcd37506a8a2d3eb859**

Documento generado en 12/07/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY BARRANCO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00547-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0, y a CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1 respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 2023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de AFP PORVENIR.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1 identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con CC. 1.018.456.532 Y con T.P. 273998 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

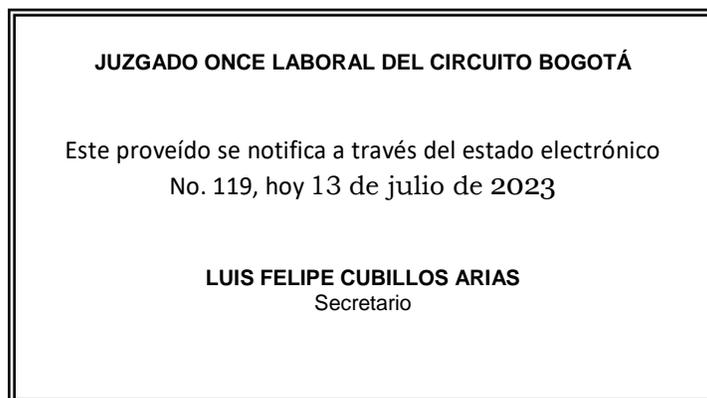
QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme fue considerado.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en acumulación con el expediente 11001310501120210056800, y con el 11001310501120230008500. las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18733995>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

HJMC



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e44623b1a6a5b9454951b9d8ddadc0432ddee1c3167827a2e6d875cb65258**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DUARTE TRINIDAD
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00568-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, la sociedad PORVENIR S.A. y COLPENSIONES confieren poder a ALEJANDRO MIGUEL LOPEZ CASTELLANOS identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., y a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 2023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y por parte de AFP PORVENIR.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 portador de la T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. 900822176-1, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a AFP PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A. y por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora CAL Y NAF ABOGADOS SAS IDENTIFICADA CON EL NIT 900.822.176-1 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme fue considerado.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en acumulación con el expediente 11001310501120210054700, y con el 11001310501120230008500, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/18733995>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 119, hoy 13
de julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab1695ed030543d7674b358fab076a04915c549ba10be75c46975f9ab29b7c**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH ESPINEL BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00085-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0, y a CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1 respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 2023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y por parte de AFP PORVENIR.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1 identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificada con CC. 1.018.456.532 Y con T.P. 273998 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme fue considerado.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, una vez agotada las diligencias del artículo 77 del CPTSS, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en acumulación con el expediente 11001310501120210056800, y con el 11001310501120210054700. las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18733995>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No. 119, hoy 13 de julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40691b356ffa6efe5828bd6292b952c821c64075139eb4dac4e470b90ced0ce1**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARINELDA SUAREZ TORRES
ACCIONADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
RADICACIÓN	: 11001-31-05-011-2023-00211-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Cuatro (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 04 de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

apm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 0118
Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama
Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba4903cdcfa24711c88cedd1212a32ee36af9fc911f4b510ed91207dbf31a7c**

Documento generado en 13/07/2023 07:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ
ACCIONADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 11001-31-05-011-2023-00263-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Cuatro (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 10 de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

apm

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 13 de julio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 0118 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1b358081855490834f1753d94624d99e81f4d34e41664d517412025f14477**

Documento generado en 13/07/2023 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JENNY ASTRID MARQUEZ SILVA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN : 11001 41 05 008 2023 00434 01
ACTUACIÓN : IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la sentencia de tutela proferida el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al Derecho de Petición de la señora JENNY ASTRID MARQUEZ SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.674.855.

ANTECEDENTES

La accionante indicó que radicó Derecho de Petición el 23 de marzo de 2023 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando la exoneración del comparendo de tránsito No. 11001000000035288940, sin que a la fecha de radicación de la acción constitucional hubiera recibido respuesta.

Por todo lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resuelva cuanto antes su petición y revoque los comparendos impuestos.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita el accionante:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 23 de marzo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 23 de mayo de 2023 por la señora JENNY ASTRID MARQUEZ SILVA, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien mediante Auto de la misma fecha, dispuso:

“AVOCAR el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **JENNY ASTRID MÁRQUEZ SILVA** identificada con C.C. **46.674.855** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ENVIAR comunicación a la accionada, para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva **CONTESTAR** la acción de tutela y **APORTAR** los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la contestación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó contestación el 29 de mayo de 2023, mediante la cual manifestó que, la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, por cuanto el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, dentro del proceso administrativo contravencional sancionatorio, los propietarios de los vehículos tienen la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, con el fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción o pedir la vinculación de terceros como responsables de la infracción.

Que no existe claridad respecto del deseo de la accionante de promover la acción de tutela, pues la dirección de notificaciones corresponde a la oficina de abogados JUZTO y no obra poder conferido para presentar la acción de tutela, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación por activa.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 5 de junio de 2023, ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **JENNY ASTRID MÁRQUEZ SILVA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta a la petición de la señora **JENNY ASTRID MÁRQUEZ SILVA** elevada el día 23 de marzo de 2023. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expresó su desacuerdo con el fallo impugnado, toda vez que manifestó que la entidad resolvió las peticiones del accionante de forma clara, precisa y de fondo, mediante oficio SDC 202342104825821 de 31 de mayo de 2023, debidamente notificado.

Así mismo, señaló que la acción de tutela se torna improcedente, pues la entidad emitió respuesta al derecho de petición la cual satisfizo las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo, notificada en debida forma al accionante, superando los hechos vulnerantes generadores de esta acción de tutela.

Por lo anterior, señaló que nos encontramos frente a un hecho superado y que se configuró la causal de improcedencia de carencia actual de objeto, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

Concluyó su escrito de impugnación solicitando revocar totalmente el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, adicionalmente que nos encontramos ante un hecho superado; también que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tienen regulaciones especiales, y que como quiera que la accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, no debió acudir directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que, a través de la acción de tutela, se tutelen su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que la misma omitió dar respuesta a su derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2023.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “*...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menorplazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que

la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

- iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario a su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, es necesario indicar que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió conceder el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos que la accionada no manifestó ni allegó prueba alguna que demostrara que, en efecto, suministró la respuesta al derecho de petición de la accionante.

Sin embargo, en esta instancia y teniendo en cuenta que la accionada junto con el escrito de impugnación aportó copia simple del pantallazo que demuestra el envío electrónico el 01 de junio de 2023, de la respuesta a la accionante, así las cosas, considera el Despacho que es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a las pretensiones del escrito de tutela del accionante:

	SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SDC
		202342104825821	Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento			
Bogotá D.C., mayo 31 de 2023			
Señor(a) MARQUEZ Jenny Astrid Marquez Silva No Registra			
Email: entidades+ld-215098@juzto.co Bogota - D.C.			
REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023-00434 JENNY ASTRID MARQUEZ SILVA - RESPUESTA PETICION RADICADO 202361202179042			
Respetado (a) señor (a) Jenny Astrid Marquez Silva			
Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.			

Información Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12658
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+ld-215098@juzto.co - entidades+ld-215098@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104825821
Fecha envío:	2023-06-01 13:12
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p style="font-size: 8px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 13:14:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 1 18:14:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 13:14:24</p>	<pre style="font-size: 8px; margin: 0;">Jun 1 13:14:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[6343]: 90B61124841B: to=<entidades+ld-215098@juzto.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]: 25, delay=10, delays=0.38/0/1.5/8.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685643264 w8- 20020a056830078800b06ab0d09025csl197 1336ots.257 - gsmtip)</pre>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p style="font-size: 8px;">Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 13:14:29</p>	<p>Dirección IP: 66.249.92.141 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0</p>

Así las cosas, procederá este Despacho a revocar la decisión de primera instancia toda vez que como se ha señalado en la parte motiva de ésta sentencia la acción de tutela es procedente mientras exista la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pero teniendo en cuenta que en este caso la situación que causó la vulneración fue superada, es evidente que se perdió el objeto propio esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia de tutela fechada 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de tutela de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0fac902ffd9cf07abf506257d7ef47001f7a901d0ba8713c87892ee04c435**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO ALEJANDRO BELTRAN
CESPEDES
ACCIONADOS : AGENCIA LOGISTICA DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00265 00

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor DIEGO ALEJANDRO BELTRAN CESPEDES identificado con C.C. No 1121822507 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición del 6 de junio de 2023, elevada ante la encartada, en el cual solicitó se adelante el procedimiento administrativo con el fin de que se nombre al señor DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN CÉSPEDES en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELEC. Además de que se le haga entrega de cierta documentación.

Como sustento factico de su solicitud de amparo, manifestó básicamente que, el día 6 de junio de 2023, presento solicitud ante la encartada; que a la fecha de presentación de esta acción no había obtenido respuesta alguna.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de junio 2023, en la que además se ordenó vincular a la CNSC, y se libró comunicación a la entidad accionada y a la vinculada, con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DIAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

RESPUESTA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Al respecto la accionada, a través oficio, arrimado al plenario vía correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 6 de julio de 2023, indico que el día 29 de junio de 2023, emitió la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, y anexo copia de la misma.

RESPUESTA DE LA CNSC

En atención al llamado efectuado por esta judicatura, básicamente esgrimió razones de defensa en torno a indicar que carece de legitimación en la causa, por cuanto, según indicó, tanto los hechos y las pretensiones de la presente acción van dirigidas en contra de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por tanto solicito su desvinculación del presente trámite.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, teniendo en cuenta que el accionante presento solicitud ante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, desde el día 6 de junio de 2023, sin que para el momento de la presentación de esta acción haya obtenido la respuesta alguna.

El despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa, como sigue.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: **resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada**, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. *Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

2. Respuesta de Fondo. *Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:*

a) Claridad, *la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;*

b) Precisión, *la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;*

c) Congruencia, *la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y*

d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión.

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide ~~por ejemplo sobre~~ el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandato que la administración reconozca lo pedido...”.
(Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

Conforme a la jurisprudencia constitucional puesta de presente, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión

de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

El derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”

CASO CONCRETO

Descendiendo al sub lite, se tiene que el actor el día 6 de junio de 2023, presentó solicitud ante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, informa a este juzgador a través de su escrito tutelar, que para la fecha de presentación de esta acción no había obtenido respuesta alguna.

Estudiado el mencionado escrito contentivo de la solicitud, consta, en lo que interesa a esta acción, de tres suplicas: *i) que se adelante el procedimiento administrativo con el fin de que se nombre al señor DIEGO ALEJANDRO*

BELTRÁN CÉSPEDES en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa. ii) Se me haga entrega de una reproducción íntegra, legible y fidedigna del acto administrativo mediante el cual se nombró al señor HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa. Iii) Se me haga entrega de una reproducción íntegra, legible y fidedigna del acto administrativo mediante el cual se aceptó la renuncia al señor HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa.

La AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, fue vinculada a este trámite de manera efectiva y acudió dando respuesta a esta convocatoria, informando que desde el pasado 29 de junio de 2023, comunico la respuesta al accionante.

Revisada la respuesta que la accionada le ofreció al demandante, que obra a partir del folio 7 del archivo 06., en ella se indicó que el señor HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA, sí presentó renuncia mediante escrito desde el día 18 de mayo de 2023, para que la misma le fuera efectiva o aceptada partir del 5 de junio de 2023, que con anterioridad a la expedición del acto administrativo de aceptación de la renuncia se recibió por parte del señor HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA, comunicación mediante la cual desiste de renunciar, motivo por el cual no se continuo con el proceso de aceptación de renuncia, se informó adicionalmente, que HECTOR HUGO NUÑEZ ARDILA en la actualidad continua con su vinculación adelantando su periodo de prueba en el cargo antes descrito, se anexó copia de la resolución de nombramiento, como fuera solicitado en la petición.

Para el despacho y conforme al recuento normativo y jurisprudencial analizado ut supra, en el caso de autos no se configuro ninguna transgresión al iusfundamental cuya protección depreca el accionante, aparte que esta acción vino de manera anticipada al vencimiento del término legal general para emitir respuesta a las peticiones, luego de haberse radicado la solicitud desde el pasado 6 de junio de 2023, durante el curso del día 15, cuya fecha lo es el 29 de junio de 2023, la entidad cumplió con emitir pronunciamiento dentro del término y notificándolo a través de los medios de que disponía para ello, esto es plataforma PQR y canal digital proporcionado por el peticionario.

De ahí que frente al motivo de queja del accionante (falta de respuesta

oportuna), constatada la existencia de la respuesta, como el momento de su comunicación o notificación, estima este juzgador que contrario al sentir de la denuncia objeto de análisis, el pronunciamiento de parte de la encartada frente a la petición, sí se produjo en oportunidad, vale decir dentro de los 15 días (hábiles) otorgados legalmente para de manera general dar respuestas a las peticiones.

Ahora, frente al pronunciamiento para con el accionante, para este juzgado, el mismo atendió de fondo la solicitud elevada. Se trata de una respuesta concisa respecto de los términos precisos del planteamiento de la solicitud, recordando que fueron pretensiones del 6 de junio de 2023, presentadas por el aquí accionante ante la encartada, la de que se adelanten el procedimiento administrativo con el fin de que se nombre al señor DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN CÉSPEDES en el empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 83675, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, al atenderse dicho requerimiento mediante el oficio del 29 de junio de los corrientes, la encartada pone de presente que el referido cargo aun viene siendo ocupado; la encartada entregó copia del acto administrativo solicitado. Así, dado el contenido de la respuesta, se tiene que la misma fue clara en su motivación, y atendió de fondo punto a punto la totalidad de lo pretendido por el peticionario y accionante.

Así las cosas, en definitiva, para este juzgador la accionada atendió conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el accionante, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido para hacer frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se denegará la protección constitucional especial aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado a través de la presente acción de tutela incoada por el señor **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN CESPEDES** identificado con C.C. No **1121822507**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 119 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673f4ddb2983e2c3d0458407d5629c479d26e274c0ab848f70999a03071244b**

Documento generado en 13/07/2023 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>